



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO

San Juan de Pasto, veintiuno (21) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	: 52001-33-31-002-2017-00090-00
DEMANDANTE	: CONSORCIO PROYECTAR VIAL
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE PASTO NARIÑO

Procede este despacho a resolver la admisibilidad de la demanda presentada por el CONSORCIO PROYECTAR VIAL, contra el MUNICIPIO DE PASTO NARIÑO, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Observa el despacho que el CONSORCIO PROYECTAR VIAL, integrado por los señores RUBEN GERARDO LASSO BURBANO y NIKANDRO MUÑOZ, mediante el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretende que se declare nula la resolución de adjudicación número 110 de fecha 20 de septiembre de 2016, proferida por la Directora del Departamento Administrativo de Contratación Pública del Municipio de Pasto, Dra. LILIANA PANTOJA MESIAS, mediante la cual se adjudica el proceso de licitación pública LP- 2016-005, al proponente JOSÉ EDMUNDO ROSERO ORTIZ, y como consecuencia y a manera de restablecimiento del derecho, se condene al municipio de Pasto a pagar las sumas de dinero dejadas de percibir por concepto de la utilidad esperada por presuntamente ganar en el proceso de licitación pública LP- 2016-005.

De la Integración del Litisconsorcio Necesario

De acuerdo con el artículo 42 numeral 5 del CGP, establece que uno de los deberes del Juez es: "Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto".(subrayado fuera de texto).

Al Respecto, el artículo 61 del Código General del Proceso, dispone:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado¹." (Subrayado fuera de texto).

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA, Sentencia de agosto 6 de 2003 Rad.: 25000-23-26-000-2002-01195-01(24749) Consejero Ponente: RICARDO HOYOS DUQUE.

Por lo tanto, es prudente tener en cuenta que el adjudicatario, el señor José Edmundo Rosero Ortiz, no es parte del proceso y le asiste un interés directo respecto del resultado de la demanda. Sobre este aspecto, el Consejo de Estado ha manifestado que es necesario vincular al adjudicatario al proceso, en aras de evitar la nulidad del proceso que le asiste un interés respecto del resultado del proceso.

"Se encuentra demostrado en el plenario que el consorcio VIAS BOYACA, favorecido con la adjudicación del contrato cuya nulidad se pretende no es parte dentro del proceso, por lo tanto, le asiste un interés directo en las resultas del mismo, habida cuenta de la relación contractual existente entre este y el departamento demandado. (...)

Dado que el consorcio adjudicatario no se encuentra vinculado al proceso, que resulta innegable su interés en el resultado del presente asunto, y de que se hace necesaria su intervención para permitirle ejercer su derecho de defensa y contradicción, procede el Despacho a declarar la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia de primera instancia, inclusive, y se ordenará la vinculación de los integrantes del Consorcio VIAS BOYACÁ, los cuales se encuentran enunciados en el acta de constitución del mismo.²"(...)

Por su parte el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 224, refiere, especialmente, a que en el proceso contencioso administrativo ordinario que cualquier persona que tenga interés directo podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia, impugnadora, litisconsorte o como interviniente *ad excludendum*, deben estar noticiada del auto admisorio de la demanda; esto se deduce del artículo 171 que en el numeral 3º expresa, que el auto admisorio "se notifique personalmente a los sujetos, que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso". (subrayado fuera de texto).

Por consiguiente "existe el mandato legal de gran relevancia jurídica para esta jurisdicción de que los litis consortes necesarios (activos o pasivos) deben ser notificados del auto admisorio de la demanda, tal vez por entender que el deber del juzgador de integrar el litis consorcio o contradictorio se hace eficaz, se materializa, mediante la notificación del auto admisorio de la demanda, a quienes lo conforman³", de lo obrante en el expediente se tiene que el señor José Edmundo Rosero Ortiz, fue el adjudicado de la licitación pública LP-2016-005, a través de la resolución N° 110 del 20 de septiembre de 2016, por lo tanto pese a no estar solicitada su vinculación por la parte demandante, este Despacho dispondrá oficiosamente su vinculación.

En consecuencia se dispondrá de oficio a **INTEGRAR EL LITISCONSORCIO NECESARIO** al señor **JOSE EDMUNDO ROSERO ORTIZ**, identificado con C.C. N° 12.969.285 expedida en Pasto (N).

De acuerdo con lo expuesto y en vista de que la presente demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, se dispondrá sobre su admisión y se harán los demás ordenamientos de rigor, por lo tanto, se

DISPONE:

^{2 2} CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA, SUBSECCION C, Sentencia de junio 6 de 2012 Rad.: 15001-23-31-000-2007-00133-02(43049) Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ.

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presenta mediante apoderada judicial debidamente constituido, el **CONSORCIO PROYECTAR VIAL**, conformado por lo señores RUBEN GERARDO LASSO BURBANO identificado con cédula de ciudadanía N° 87.301.232 de San Bernardo (N) y por el señor NIKANDRO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.086.921.170 de San Lorenzo (N) quien actúa como representante legal del consorcio, contra el **MUNICIPIO DE PASTO NARIÑO**.

SEGUNDO: ORDENAR la conformación oficiosa del litis consorcio necesario de conformidad a lo mencionado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de la admisión de la demanda al **MUNICIPIO DE PASTO NARIÑO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales juridica@pasto.gov.co de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197, 198-1 y 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de la admisión de la demanda al señor **JOSE EDMUNDO ROSERO ORTIZ**, en calidad de litisconsorte necesario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-. Elaborase por secretaria inicialmente el formulario de citación para notificación personal, y póngase a disposición de la parte demandante, a fin de que gestione lo pertinente ante la oficina de correo correspondiente.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a la señorita **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales procuradum96@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197, 198-3 y 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA** del Estado, al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, conforme lo ordena el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO: Verificada la notificación personal dispuesta en los anteriores numerales, de lo cual Secretaría dejará la constancia que ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A. -modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012-, en forma inmediata la apoderada de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, al litisconsorte necesario y al señor Agente del Ministerio Público, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición.

La parte demandante dispone de un plazo máximo de diez (10) días para acreditar en la Secretaría del Despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

En virtud del parágrafo 1° del artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de Junio de 2013, **no será necesaria la remisión física de la demanda**, de sus anexos y del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

OCTAVO: NOTIFICAR por estados el presente auto admisorio a la parte demandante, acorde a lo dispuesto en los artículos 171-1 y 201 del C.P.A.C.A.

NOVENO: CORRER traslado a la parte demandada, al litisconsorte necesario, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de

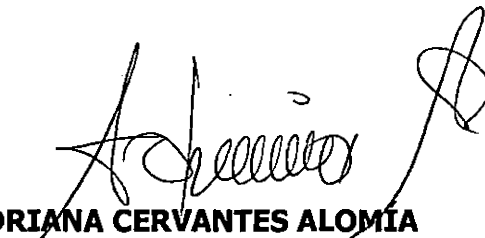
treinta (30) días, contados después de los veinticinco (25) días de surtida la última notificación del auto admisorio, término dentro del cual, según corresponda, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y presentar demanda de reconvención, según sea el caso, de conformidad con lo previsto en los artículos 172, 199 y 200 del C.P.A.C.A.

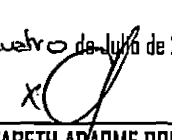
Adviértase a la parte demandada que, con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del C.P.A.C.A.

Igualmente, y conforme al párrafo 1º del artículo 175 ibídem, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. De ser posible la contestación también se aportará en medio magnético.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente proceso a la abogada Dra. **YANIRA TATIANA DELGADO GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.954.927 expedida en Pasto (N), portadora de la Tarjeta Profesional No. 205.425 del C. S. de la J. para que represente a la parte demandante en el presente asunto, en los términos y con las facultades descritas en el memorial de poder visible a folio 25 de este expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CERVANTES ALOMÍA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 057 Hoy veinticuatro de Julio de 2017 a las 8:00 a.m.  ELIZABETH ADARME RODRÍGUEZ - Secretaria
